

## LA “LEGITIMA DEFENSA DEL ESTADO”

Por el Dr. Luis JIMENEZ DE ASUA  
Profesor de Derecho Penal.

SUMARIO: 1. Preliminar.—2. El antecedente español y boliviano.—3. La jurisprudencia alemana.—4. El Código soviético.—5. El debate en la ciencia penal de Alemania.—6. La opinión italiana.—7. El asunto en los países de lengua española.—8. Nuestro criterio.

### 1. PRELIMINAR

Más por desconocimiento que por inocencia, puede decirse que la llamada defensa del Estado sea uno de los “nuevos problemas.”<sup>1</sup> La “razón de Estado” de las épocas absolutistas no era más que una pretendida defensa estatal, y harto sabido es que en Alemania se hizo uso y extenso abuso, desde hace mucho tiempo, pero sobre todo en 1914 y años subsiguientes, del “estado de necesidad” en Derecho público para la justificación de las guerras agresivas y de buen número de tropelías perpetradas con fines bélicos. Del estado de necesidad a la legítima defensa, no hay más que un paso, sobre todo en la dogmática alemana, en que tanto se habla del “derecho” de necesidad. Y sin embargo, ni siquiera los más denodados nazis han pasado ese puente sin vacilaciones.

### 2. EL ANTECEDENTE ESPAÑOL Y BOLIVIANO

En el primer cuarto del pasado siglo y en un Código penal que no puede decirse que fuera autoritario, sino hijo de una de las etapas liberales

<sup>1</sup> Como pretende SÁNCHEZ TEJERINA en sus mal intencionados trabajos: *Discurso de apertura de Curso en la Universidad de Salamanca*, 1940-1941, recogido luego en *Derecho y Procedimiento penal*, folleto número 1, Madrid Reus, el mismo, *Nuevos problemas de Derecho penal*, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales* (Madrid), mayo-agosto, 1948, pp. 240-241 (de aquí se toma la cita que luego haremos).

de la historia de España, se hallan muestras terminantes de la defensa del Estado y de una de sus formas, la de impedir la comisión de delitos, que, como veremos, incluso se rechaza por los autores contemporáneos que aceptan, aunque con reservas y límites, la legítima defensa estatal. Ciertamente que no aparece así y que se legisla separadamente de la justa defensa privada, en el Código penal español de 1822; pero es una causa eximente de parecido rango. Lo que más importa es que esas disposiciones están aún vigentes, aunque no en España. Se sabe bien que el Código penal boliviano de 1834, el más antiguo de Hispanoamérica, aún en vigor, es trasunto de aquel viejo Código Español. En su artículo 501 dice así, en la parte que nos interesa ahora: “Los que cometan un homicidio por deseo de precaver o impedir un delito grave, que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, o se vaya a cometer contra la causa pública [defensa legítima del Estado *sensu stricto*], o por el de sujetar en el propio acto a un facineroso conocido, o al que acabe de cometer un robo, un homicidio o cualquier otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse, no sufrirán pena alguna en el caso de que a juicio de los jueces resulte que no hubo más celo en la acción, que el que requirió la gravedad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo o impedir la fuga del delincuente...”

### 3. LA JURISPRUDENCIA ALEMANA

También sin fines de verdadera combatividad política —de la que después hemos de ocuparnos, aunque sí por causa de las inquietudes políticas que aquejaron a la República de Weimar—, se reconoció por el Tribunal de Leipzig (*Reichsgericht*) la pretendida defensa del Estado. Recordemos, en primer término, que en el putsch de Kapp y con respecto a la huelga general desencadenada contra ese alzamiento, el Ministerio público enfocó el asunto como legítima defensa del Estado; pero el Tribunal de Leipzig, en su sentencia de 21 de diciembre de 1921, lo negó, con razón, por carecer de fundamentos reales, si bien agregó que “era debatible, en resumidas cuentas, si podía reconocerse al ciudadano el derecho de legítima defensa del Estado, en caso de una lesión a la Constitución.”<sup>2</sup> Años des-

<sup>2</sup> *Entscheidungen des Reichsgerichts in Strafsachen*, vol. LVI, p. 268. El Ministro de Justicia de entonces, Blunck, trató de justificar la desacertada calificación de legítima defensa en el caso de la huelga general contra el putsch de Kapp. Manifestóse en contra CAMPE (en *Juristen-Zeitung*, vol. XXV, pp. 486 y ss.) que,

pués se replantea el tema ante el mismo alto Tribunal con motivo del proceso Feme (homicidio). Aquí ya se reconoce ampliamente la defensa necesaria del Estado: “No es posible aceptar —dice el Reichsgericht— que el legislador haya querido otorgar menos protección de la existencia del Estado, que a la conservación de otros bienes jurídicos.” Y como ejemplo acude el Tribunal a este caso: un espía está a punto de atravesar la frontera del país con cosas que deben permanecer en secreto, y no es posible, en aquel sitio, recabar el auxilio de la autoridad.<sup>3</sup>

#### 4. EL CÓDIGO SOVIÉTICO

No sólo en la jurisprudencia de los tribunales de determinados países, o en los viejos Códigos, y en la ciencia jurídico-penal, es donde ha querido abrirse paso la llamada defensa legítima del Estado, sino que conquista puesto en una legislación: la soviética. En el artículo 13 del Código ruso la legítima defensa no sólo existe en favor de “las personas o derechos del que se defiende o de otra persona” sino que se extiende, en primer término, a la defensa “contra ataques al poder soviético.” Con esto queda paladinamente demostrado, no sólo que la pretendida defensa estatal está muy lejos de ser uno de los “nuevos problemas”, sino que ahora encuadra sobre todo en los regímenes y pensamientos autoritarios y dictatoriales, como se comprueba al ver quién patrocina ese tipo de defensa de manera categórica.

#### 5. EL DEBATE EN LA CIENCIA PENAL DE ALEMANIA

En la ciencia penal alemana el tema fue considerado y luego ampliamente discutido.<sup>4</sup> En principio el pensamiento alemán inclinóse por la afir-

reconociendo el concepto de defensa legítima del Estado, considera que no podía alegarse en el caso concreto (exceso del necesitado, lesión de tercero, imposibilidad de defenderse contra la alta traición mediante la alta traición).

<sup>3</sup> Vid. las citadas *Entscheidungen*, vol. LXIII, pp. 215 y ss., sobre todo pág. 220.

<sup>4</sup> Además de las obras generales que iremos citando, véanse como trabajos monográficos: OETKER en *Gerichtssaal*, vol. XCVIII (1928), pp. 411 y ss.; el mismo en *Festgabe für Frank* (1930), vol. I, pp. 359 y ss.; STOCK, *Ueber Staatsnotwehr und Staatsnotstand*, en *Gerichtssaal*, vol. CI, pp. 148 y ss.; F. VON GEMMINGEN, *Staatsnotwehr und Staatsnotstand*, en *Zeitschrift für die gesante Strafrechtswissenschaft*, vol. LVI, pp. 183 y ss.

mativa, pero vacila con respecto a los límites. Carlos Binding plantea el asunto no muy favorablemente para esta defensa legítima del órgano público. Exige que, en el caso individual, exista una lesión que no se refiera al Estado. Si se trata de este último supuesto nos hallamos, a juicio del gran maestro alemán, en un caso de impedimento de delito que se realiza como derecho general del particular.<sup>5</sup> Esta tesis, que también mantuvo Köhler,<sup>6</sup> es a la que vuelven ahora Welzel y Mezger, como después se verá. Franz von Liszt dice que la legítima defensa “debe admitirse para la protección de todos los bienes jurídicos, ya pertenezcan a los particulares, ya a la colectividad,”<sup>7</sup> con lo que parece reconocer que pueden defenderse los bienes del Estado. Muy extremadamente adopta la actitud afirmativa Augusto Finger, que en nombre de la legítima defensa admite excesiva intervención del particular en los actos ajenos.<sup>8</sup> También Luis von Bar cree que puede tratarse de “derechos del Estado o peligro del Estado.” Ahora bien, como prueba de las aludidas vacilaciones en cuanto a los límites, dice von Bar que no cabe legítima defensa para el mantenimiento de las leyes existentes, en favor del público. Esto sería equivocada delegación de las atribuciones de la autoridad.<sup>9</sup> Igualmente reconoce M. E. Mayer la defensa como auxilio “de los bienes jurídicos de la comunidad y del Estado.”<sup>10</sup> Y Allfeld opina que procede la legítima defensa cuando viene en consideración el Estado, “en su existencia o como sujeto de derechos.”<sup>11</sup> Por su parte Frank mantiene, sin vacilaciones, que debe admitirse en favor de los intereses del Estado.<sup>12</sup> Robert von Hippel, advierte en primer término, que el legislador de 1870 “no pensó en legítima defensa alguna del Estado,” recordando que la Exposición de Motivos de ese Código del Reich, entendía la agresión, *stricto sensu*, sólo como ataque a la vida, al cuerpo, al honor y a los bienes patrimoniales. Pero cree que si bien no se deduce literalmente del texto de la ley, sería posible afirmarla “en una interpre-

<sup>5</sup> *Handbuch des Strafrechts*, t. I, Leipzig, Duncker und Humblot, 1885, p. 736.

<sup>6</sup> *Deutsches Strafrecht*, All. Teil, Leipzig, Weitz, 1917, p. 344.

<sup>7</sup> *Tratado de Derecho penal*, traducido por Luis Jiménez de Asúa, t. II, Madrid, Reus, 1916, p. 335.

<sup>8</sup> *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, Berlín, 1904, p. 385.

<sup>9</sup> *Gesetz und Schuld im Strafrecht*, vol. III, Berlín, 1909, pp. 194 y ss.

<sup>10</sup> *Der Allgemeine Teil des deutschen Strafrechts. Lehrbuch*, 2a. edición y 2a. impresión, Heidelberg, C. Winters Universitätsbuchhandlung, 1923, p. 279, nota 10.

<sup>11</sup> *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 8a. edición, sobre los fundamentos del *Lehrbuch* de H. Meyer, Leipzig Erlangen, Scholl, 1922, p. 125.

<sup>12</sup> *Das Strafbuch für das Deutsche Reich. Herausgegeben und erläutert*, 18a. edición, Tubinga, Mohr, 1931, 53, I.

tación extensiva, mediante un derecho consuetudinario en su origen, que la abarcaba.”<sup>13</sup> Finalmente, consignemos que Hartung dijo que la legítima defensa se admitía según la expresa o presunta voluntad del Estado.<sup>14</sup>

Por aquellos años —hasta 1930— ya el debate estaba abierto, y la opinión dominante no era partidaria de reconocer el uso de la legítima defensa para impedir, sin más ni más, acciones punibles. Muy claramente se expresó Lobe<sup>15</sup> (en *Leipziger Kommentar*, 53, 2 d), exigiendo que un determinado sujeto de derecho (y también la persona jurídica), ha de ser lesionado en el bien como titular del derecho; la simple insubordinación contra las normas del Estado no es bastante. La legítima defensa no es un derecho para impedir los delitos, sino para la defensa de los bienes considerada esta expresión *lato sensu*, como todos los bienes jurídicos del individuo.<sup>16</sup>

Hagámonos cargo ahora de las opiniones más recientes sustentadas en Alemania. Adolfo Schönke, después de plantear el problema tal como lo hizo von Hippel; es decir, destacando la posibilidad de la legítima defensa del Estado, pero confesando las dificultades para establecer las fronteras de esa defensa, expresa así su criterio: “La defensa legítima en favor del Estado no es imposible; pero debe limitarse a casos excepcionales, proporcionalmente raros; ante todo en aquellos en que el Estado está amenazado en su existencia. A este respecto debe observarse que la legítima defensa sólo es válida como derecho de defensa necesaria contra un ataque presente.”<sup>18</sup> Hellmuth von Weber escribe, con fuerte eco de la opinión de Lobe, que si bien podemos defender no sólo nuestros bienes jurídicos propios, “sino también los bienes jurídicos de tercero (el llamado auxilio de legítima defensa)” y que “éstos pueden ser también bienes jurídicos de per-

<sup>13</sup> *Deutsches Strafrecht*, t. II, Berlín Springer, 1930, pp. 205-206.

<sup>14</sup> En *Jurist. Rundschau*, de 15 de marzo de 1931, pp. 61 y ss.

<sup>15</sup> *Das Reichsstrafgesetzbuch mit besonderer Berücksichtigung der Rechtsprechung des Reichsgerichts erläutert* (más conocida la obra por *Leipziger Kommentar*), en colaboración con Ebermayer y Rosenberg, 6a. edición, Berlín, 1944, 53, 2 d.

<sup>16</sup> Véanse, además: M. E. MAYER, *Der Allgemeine Teil*, cit. p. 279, nota; GERLAND, *Deutsches Reichsstrafrecht*, Berlín-Leipzig, Walter de Gruyter, 1922, p. 113, etc. Para la crítica, GRÜNHUT, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. XLVII, p. 510, y sobre todo KLEE, *Rechtfertigungs- und Entscheidungsgründe*, en *Das kommende Deutsche Strafrecht*, Berlín, Wahlen, 1934. Todas estas dudas contribuyeron, como puede verse en lo dicho por KLEE, a que los trabajos preparatorios del nonato proyecto nazi, no acogiesen abiertamente la “legítima defensa del Estado.”

<sup>17</sup> *Strafgesetzbuch Kommentar*, 5a. edición, Munich-Berlín, Beck-Verlag, 1951, p. 203.

tenencia pública," "no existe, sin embargo, un derecho general para impedir de por sí, los delitos (defensa legítima del Estado). Con respecto a esto, el particular sólo está excepcionalmente autorizado para intervenir en propia responsabilidad, cuando la intervención del Estado es imposible, en caso de peligro grave de intereses estatales."<sup>18</sup> Más categóricamente se pronuncia R. Maurach en favor de ella, acudiendo al ejemplo del espía que presentó el Tribunal del Reich. Sin embargo, los límites que fija son estrechos: "Las funciones propias del poder de policía no pertenecen fundamentalmente, al particular. Correlativamente también en ese caso se precisa: necesidad de la acción defensiva; falta, por un lado, de órgano de la autoridad, y, de otro, inminente peligro en demorar la repulsa."<sup>19</sup>

Ante esos encontrados pareceres, dudas y restricciones, no es de extrañar que se haya vuelto a la posición de Binding, y así Welzel busca más bien la justificación de los pretendidos actos de defensa del Estado, en el cumplimiento general de deberes que excluyen lo injusto,<sup>20</sup> tesis que últimamente parece también preferir Edmundo Mezger.<sup>21</sup>

## 6. LA OPINIÓN ITALIANA

Tampoco es nuevo este asunto en Italia. Vicente Manzini, con menos escrúpulos que los autores alemanes, zanja rápidamente las dudas afirmando que siendo hacendera la defensa de las personas jurídicas, también lo será la del Estado que ocupa, entre ellas, lugar preferente. "Todo delito —dice— . . . lesiona o expone a peligro un derecho del Estado. Así, pues, el peligro de una tal ofensa al derecho del Estado autoriza a cualquiera, en las condiciones presupuestas por el artículo 52 del Código penal (italiano), a la defensa privada incluso violenta. Por tanto, cualquiera está autorizado por la ley para impedir la perpetración o prosecución de un crimen, cuando

<sup>18</sup> *Grundriss des deutschen Strafrechts*, 2a. edición, Bonn, Dümmlers Verlag, 1948, p. 92.

<sup>19</sup> *Grundriss des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, Wolfenbüttel y Hannover, Wolfenbütteler Verlagsanstalt, 1948, p. 80.

<sup>20</sup> *Der Allgemeiner Teil des Deutschen Strafrechts in seinen Grundzügen*, edición de 1944, p. 71. Hemos citado esta edición y no la última, y más completa por abarcar la parte especial (que se titula *Das Deutsche Strafrecht in seinen Grundzügen*, Berlín, Walter de Gruyter, 1947), porque en ésta no hemos hallado indicaciones sobre el problema.

<sup>21</sup> *Strafrecht. I. Allgemeiner Teil. Ein Studienbuch*, 3a. edición, Munich y Berlín, Beck Verlag, 1951, p. 99.

no esté presente o no sea suficiente la fuerza pública. . .”<sup>22</sup> Muy escuetamente afirma Bettiol el derecho del Estado a la legítima defensa.<sup>23</sup>

## 7. EL ASUNTO EN LOS PAÍSES DE LENGUA ESPAÑOLA

En España no se ha planteado este problema hasta hace poco. Con acierto lo enfocan Quintano Ripolles y José Antón. El primero, aun partiendo de que la extensión del concepto de legítima defensa a la salvaguardia del Estado y sus derechos, puede considerarse “irreprochable,” se pone en guardia contra el desorden que engendraría, y al examinarla a la luz de los preceptos que rigen en España entiende que semejante conducta o sería defensa de un tercero o estado de necesidad o cumplimiento de un deber.<sup>24</sup> José Antón más brevemente, expone parecido criterio con estas

<sup>22</sup> *Trattato di Diritto penale italiano, secondo il Codice de 1930*, Turin, Unione Tipografico-Editrice, 1933-1939, vol. II, núm. 402.

<sup>23</sup> *Diritto penale*, Palermo, Priulla, 1945, p. 212.

<sup>24</sup> Reputamos tan exactos y bien orientados los párrafos de QUINTANO RIPOLES que nos permitimos transcribirlos: “Tan extensiva interpretación del concepto de la legítima defensa, bien que irreprochable en buena doctrina, resulta demasiado arriesgado al pasar a la práctica de la regulación positiva. Volviendo a la doctrina de Ihering. . . la facultad de defensa “in abstracto” sería no sólo legítima sino sacrosanta. Mas la dificultad (¡y qué dificultad!) estriba en lograr regular de un modo eficaz cuáles y cómo pueden ser válidamente defendidos esos derechos abstractos; de otro modo, la concesión de semejante derecho pudiera acarrear un verdadero caos que haría retroceder la civilización al Estado de lucha permanente del Leviatán de Hobbes. Como dijo Goethe, la injusticia, con ser odiosa, lo es menos que el desorden, y ningún desorden sería más temible que el que se engendraría al atribuir a cada ciudadano funciones de defensa social y política que son inalienables del Estado mismo. Prescindiendo de estas consideraciones, y volviendo al texto positivo, baste poner de relieve que la legítima defensa es una circunstancia que sólo se concibe contra agresiones personales concretas, no contra situaciones ni riesgos de hechos, pues entonces nace otra modalidad circunstancial, afín pero distinta, la del estado de necesidad regulada en el número siguiente del mismo artículo (en el Código penal español). La legítima defensa surge de un riesgo inminente corrido por una persona o por sus derechos que provenga precisamente del ataque de otra persona; fuera de estos dos supuestos personales no hay posibilidad de apreciarla. Por eso, quien acude en defensa de un Jefe de Estado o Ministro, inminentemente amenazados, podrá alegar válidamente la legítima defensa del extraño, pero si comete una agresión para evitar la comisión de un delito o daño de carácter no personal sino general, como el de traición o rebelión, no podrá ya acogerse a esa circunstancia de exención, sino a la de estado de necesidad o cumplimiento de un deber, que son las llamadas a salva-

palabras: "El argumento principal en contra es el poder suficiente del Estado para defenderse por sí mismo, y la dificultad de poner límites, de modo que no resulte una trasmisión a los particulares de la soberanía del Estado." Y "como caso particular en que deberá autorizarse" cita Antón —aunque sin confesar la fuente de que lo toma— el caso del espía de que habló como ejemplo el Reichsgericht en su fallo del proceso Feme.<sup>25</sup>

El único partidario acérrimo de la defensa del Estado, encuadrable en la fórmula de la legítima defensa, es Sánchez Tejerina. Lo expresa, con infundadas pretensiones de novedad, en párrafos zurdos y coloreados de una combatividad política no sólo inactual, sino impropia de quien, en toda coyuntura, quiere hacer inmerecida gala de generosidad cristiana.<sup>26</sup>

En la Argentina, el probado liberalismo de Soler pone prudencia al resolver el asunto. La defensa de los "bienes de otros" nos presenta la "complicación" "de que un privado intervenga para rechazar el ataque a un bien jurídico que no sea de un individuo determinado y que corresponda al Estado o a la colectividad, como los sentimientos morales o religiosos." Soler, al solucionar el problema así planteado, rechaza las exageraciones de Finger y halla la clave en que sólo se defienden los "derechos subjetivos." "Constituyendo el bien agredido el objeto, de un derecho subjetivo, nada importa la calidad del titular de ese derecho: una propiedad del Estado puede ser defendida."<sup>27</sup>

guardar, con idéntica eficacia, intereses más genéricos" (*Comentarios al Código penal*, Madrid, Edit. Rev. de Dro. privado, 1946, vol. I, pp. 106-107).

<sup>25</sup> ANTÓN trata, pues, del "espía con secretos importantísimos para la seguridad del Estado (que) está a punto de ganar la frontera; un particular, sin tiempo para denunciar eficazmente el hecho a la policía, da muerte al espía" (*Derecho penal*, t. I, Madrid, 1949, p. 243).

<sup>26</sup> Esas líneas del Profesor del Doctorado de la Universidad de Madrid corren parejas en cuanto a su mal hilvanado pensamiento y a su defectuosa sintaxis, con todo el artículo en que están contenidas. Pero lo peor es el odio con que habla de todos los españoles que no tienen su furibundo credo, odio parejo al de aquellos sacerdotes que en las guerras carlistas mataban a sus prójimos a balazos, escudando sus tendencias homicidas en la finalidad religiosa. Esas páginas, escritas al cabo de diez años de terminada la guerra civil, son tan tristes como mendaces y repulsivas, y acreditan que merecido tiene su autor, lo que el bondadosísimo cubano Diego Vicente Tejera, incapaz de hacer mal a nadie ni aun con la palabra, tuvo que decirle cuando el pío catedrático —al que tantas otras cosas se le podían reprochar— atizaba inquisitorialmente el fuego de la torpe venganza contra la francmasonería (vid. la referencia de lo que TEJERA escribe a este respecto, en nuestro *Tratado de Derecho penal*, t. I, Buenos Aires, Losada, 1950, núm. 266, nota 24 bis).

<sup>27</sup> *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Edit. La Ley, 1945, t. I, pp. 404-406.

## 8. NUESTRO CRITERIO

Comencemos, para establecer nuestro punto de vista, por afirmar, como von Hippel lo hace frente a la legislación alemana, que el legislador español, así como el argentino, puesto que su Código adopta la fórmula española, no pensaron en la legítima defensa del Estado, pero no sólo cabe superar la dificultad acudiendo a la expresión en que se habla de derechos de un extraño, sino a la interpretación progresiva que busca la voluntad de las leyes conforme a los nuevos tiempos en que los viejos Códigos viven.

Ahora bien, obstáculo mayor que el derivado de lo que pensaron los legisladores —que afecta al origen de la ley más que a su interpretación presente— hallamos en el texto de los Códigos de España y de la Argentina concebidos conforme a un criterio *personal* de la legítima defensa, como se desprende del requisito de un ataque concreto e inminente de *un hombre*, contra *derechos personales* (la *persona* o *derechos*). Ciertamente que al decir *derechos de un extraño*, sería posible extender la salvaguarda, como Soler dice, a los *derechos del Estado*.

No deja de ofrecer muchos riesgos, para quienes defendemos un Derecho penal liberal, en resguardo de comunidades y organizaciones políticas liberales, extender la defensa legítima en favor del Estado. Sólo excepcionalmente puede aceptarse y con límites muy precisos y más bien estrechos. El primero lo hallaremos en que el bien agredido que defendamos, sea objeto de un derecho subjetivo. Esto se encuentra perfectamente establecido, y por ende delimitado, por la letra y el espíritu de la legislación de España y de la Argentina, donde se habla de la *persona o derechos* propios o ajenos.

En las otras situaciones habrá estado de necesidad o más bien cumplimiento de un deber y hasta si se quiere ejercicio general de Derechos, como exclusión de lo injusto, conforme a la fórmula de Binding, remozada por Welzel. Se ha hablado del concreto episodio del espía que huye al extranjero con secretos de trascendencia decisiva, para abonar la defensa legítima en favor de quien le da muerte, sin tiempo para adoptar otras providencias. Hay grandes dificultades para construir esta legítima defensa puesto que, como acabamos de decir, el límite se halla en defender un bien que es objeto de un derecho subjetivo propio o ajeno, según exigen nuestras leyes. Por otra parte, no existe necesidad alguna de forzar la letra y el espíritu de los Códigos para abrir un camino, expedito por otras vías: la de las causas

de inculpabilidad, e incluso la de ausencia genérica de lo injusto. Pero teniendo en cuenta, como importantísima condición al buscar las soluciones, que ese caso de urgente intervención para evitar el descubrimiento de secretos vitales (el del espía que huye con papeles o cosas de esa índole), es constitutivo de un delito de traición. Defenderíamos pues —si fuera hacedero construir una legítima defensa, cosa imposible en este caso— a la Nación y no al Estado. A la nación entrañable entidad patriótica y no al Estado, que por doquier cobra cada vez aspecto menos afectivo por su autoritarismo.